



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ NELLY GÓMEZ LEÓN
DEMANDADO : HEREDEROS DE GUSTAVO BENITO LÓPEZ
RADICACION : 2017-00016

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

RESUELVA

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar a INGRY LICETH BENITO ACOSTA y al Dr. César D'alberto Buitrago Ardila en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO BENITO LÓPEZ, por cuanto dentro del término legal justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2018.

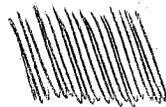
SEGUNDO. SANCIONAR con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la Dra. MARÍA HELENA RUÍZ MARÍN en calidad de curadora ad-litem del demandado menor ALEJANDRO BENITO GÓMEZ, conforme lo indicado en este proveído.

TERCERO. La anterior suma de dinero, deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multa y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, anunciando que no asumimos la facultad para hacer efectiva la multa mediante cobro coactivo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo de la Ley 1285 de 2009.

CUARTO. Comuníquese esta determinación a la oficina de cobro coactivo – Rama Judicial, informando los datos a que haya lugar; y, remítase copia de esta providencia para los fines pertinentes.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día 14 del mes de noviembre de 2018, la que se realizará en la sala de audiencias oficina **218** ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>21</u> del <u>19</u> <u>SEP</u> 2018
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ NELLY GÓMEZ LEÓN
DEMANDADO : HEREDEROS DE GUSTAVO BENITO LÓPEZ
RADICACION : 2017-00016

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 12 de septiembre de 2018. Al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El 6 de septiembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue programada en auto del 6 de julio de 2018 y notificada en estado el 9 de mismo mes y año.

A la audiencia no asistió la demandada INGRY LICETH BENITO ACOSTA, ni el Dr. César D'alberto Buitrago Ardila en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO BENITO LÓPEZ, ni la Dra. María Helena Ruíz Marín como curadora ad-litem del menor demandado ALEJANDRO BENITO GÓMEZ, por lo que se les concedió tres (3) días para que justificaran su inasistencia.

Para resolver se considera:

El inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, establece las sanciones a las partes y apoderados que no asistan a la audiencia y no justifiquen su no comparecencia.

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita, la excusa para no asistir a la audiencia debe ser **fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito**.

Tanto la demandada INGRY LICETH BENITO ACOSTA, como el Dr. César D'alberto Buitrago Ardila en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO BENITO LÓPEZ justificaron la inasistencia a la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2018, tal como se observa a folios 87 a 89, por tanto se tienen por excusados de su inasistencia.

Ahora bien, la Dra. MARÍA HELENA RUÍZ MARÍN en calidad de curadora ad-litem del demandado menor ALEJANDRO BENITO GÓMEZ no justificó su inasistencia a la audiencia programada, motivo por el cual se dará aplicación a la norma mencionada y en consecuencia serán sancionados con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales vigentes.

A efectos de atender lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979, relacionado con el trámite de cobro coactivo de la multa impuesta, este Despacho aclara respecto a la imposición de la sanción de multa por valor de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes, se ordena que sea pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multa y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, anunciando que no asumimos la facultad para hacer efectiva la multa mediante cobro coactivo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo de la Ley 1285 de 2009.